

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **082**

Fecha: 28 DE NOVIEMBRE DE 2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00408	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA MILENA TORRES PARRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto decide recurso NO REPONE EL AUTO	27/11/2018	1
20001 33 33 002 2015 00007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL ALBERTO - YEPEZ MARTINEZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR	Auto Concede Recurso de Apelación	27/11/2018	1
20001 33 33 002 2015 00073	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILDA ROSA MONTES YEPEZ	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECRETAR LA NULIDAD - SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL PROXIMO 13 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 10:30 AM	27/11/2018	1
20001 33 33 002 2015 00168	Acción de Reparación Directa	JONAS JESUS REYES BOLAÑOS	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas	27/11/2018	1
20001 33 33 002 2015 00168	Acción de Reparación Directa	JONAS JESUS REYES BOLAÑOS	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas	27/11/2018	1
20001 33 33 002 2015 00180	Acción de Reparación Directa	JOSE DAVID GONZALEZ BARRAGAN	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA E INPEC	Auto decreta medida cautelar	27/11/2018	1
20001 33 33 001 2015 00448	Acción de Reparación Directa	DANY JESUS DAZA TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación	27/11/2018	1
20001 33 33 002 2015 00475	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO JIMENEZ CASTILLA	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto Concede Recurso de Apelación	27/11/2018	1
20001 33 33 002 2016 00085	Acción de Reparación Directa	DALGI DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL PROXIMO 13 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 10:10 AM	27/11/2018	1
20001 33 33 002 2016 00114	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA TATIANA PACHECO CLAVIJO	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Concede Recurso de Apelación	27/11/2018	1
20001 33 33 002 2016 00304	Acción de Reparación Directa	DEYANIRA RESTREPO JARAMILLO	NACION - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	27/11/2018	1
20001 33 33 002 2016 00314	Acción de Reparación Directa	ALFONSO RAFAEL VARGAS GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	27/11/2018	1
20001 33 33 002 2016 00344	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR MIGUEL PALACIO LARA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	27/11/2018	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2017 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA ESTHER - OROZCO SANCHEZ	LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR	Auto Concede Recurso de Apelación	27/11/2018	1
20001 33 33 002 2017 00049	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ARMANDO ESCOBAR ENRIQUE	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	27/11/2018	1
20001 33 33 002 2017 00079	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NICANOR BARON QUIÑONEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SO	Auto Concede Recurso de Apelación	27/11/2018	1
20001 33 33 002 2017 00208	Acción de Reparación Directa	ALBORNOZ RINALDY QUIÑONEZ	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL PROXIMO 13 DE DICIEMBRE DE 2018 LAS 10:00 AM	27/11/2018	1
20001 33 33 002 2017 00238	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS RAFAEL TORRES GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	27/11/2018	1
20001 33 33 002 2017 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLEIDA CECILIA - SURMAY AGUIRRE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL PROXIMO 13 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 10:20 AM	27/11/2018	1
20001 33 33 002 2017 00308	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRYAM MAGALYS FERNANDEZ DE BARROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	27/11/2018	1
20001 33 33 002 2017 00339	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN HURTADO QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	27/11/2018	1
20001 33 33 002 2018 00250	Acción de Reparación Directa	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 13 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 AM	27/11/2018	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFI JESÚ PALMA ARIAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-32-002-2014-00408-00
Demandante	LAURA MILENA TORRES PARRA
Apoderado	CESAR CARMONA MENDINUETA
Accionado	DEPARTAMENTO DE CESAR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra de la providencia de fecha 10 de septiembre del año que avanza, mediante la cual se negó la ilegalidad suscitada por el recurrente en contra del auto que aprobó la liquidación de costas de este proceso, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición ha sido instituido por nuestro Ordenamiento Procesal Vigente (Art. 242 de la Ley 1437 de 2011 y 318 y ss del C.G.P.), como un medio de impugnación en contra de autos, cuya finalidad persigue que el Juez que los profirió los modifique, adicione revoque por haberse incurrido en un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial de la parte demandante, en ejercicio de este medio de impugnación, solicita se revoque en su integridad el auto que negó la solicitud de ilegalidad de la providencia fechada 24 de julio de 2018, mediante la cual se aprobó la liquidación de las costas; por cuanto, en su sentir, la petición de ilegalidad no se resolvió de fondo, dado que la misma se soportó en que la decisión que aprobó la liquidación de costas no tiene fundamento factico o jurídico.

Según el recurrente, la liquidación de costas aprobada por este despacho, debió estar precedida por un auto que ordenará remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar para que realizará la liquidación por concepto de agencias en derecho cuyo porcentaje correspondía al **10 % de las pretensiones reconocidas**, para lo cual cita entre comilla de manera tergiversada y mal intencionadamente el ordinal OCTAVO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2017; así:

"En el ordinal OCTAVO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fechada 24 de marzo de 2017 se consignó literalmente:

"Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso de conformidad con el artículo 188 del CPACA. **Fijese como agencia en derecho el 10 % de las pretensiones reconocidas.**"

Así mismo, argumenta que en el expediente no se allegó liquidación de las pretensiones reconocidas a fin de determinar la liquidación de las costas.

Al respecto, sea lo primero en destacar que la parte recurrente, al momento de solicitar la ilegalidad de la providencia que aprobó la liquidación de costas, que por cierto beneficia a su mandante (parte demandante), no estableció de manera clara los motivos por los cuales solicitaba la revocatoria de dicha decisión, simplemente se limitó a mal transcribir los numerales de la sentencia de primera y segunda instancia que se refieran a la condena en costas y alegar error involuntario al momento de la liquidación.

Posteriormente, y cuando el despacho le explica al togado que la condena en costas ordenada en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, no fue revocada en segunda instancia por el h Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de mayo de 2018, presenta recurso de reposición donde procede, porque no lo había hecho antes, a fundamentar su petición de ilegalidad, manifestando su preocupación por la condena en costas impuesta a favor de su mandante por considerarla excesiva y porque en su sentir la misma no estuvo soportada jurídicamente ni técnicamente (contador liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar).

No obstante, el Despacho ante la insistencia del recurrente sobre la ilegalidad del auto que aprobó la liquidación de costas, procede nuevamente a ilustrar al togado de que la decisión judicial que cuestiona se ajusta a derecho y por ende no da lugar a declarar su ilegalidad, pero esta vez frente a los argumentos utilizados en su recurso de reposición.

El despacho observa que el argumento central del presente recurso, consiste en la liquidación del porcentaje por concepto de agencias en derecho tasado en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, Numeral Octavo, que según el demandante, **se fijó el 10 % de las pretensiones reconocidas**. No obstante, dicha afirmación es falsa y mal intencionado cuya finalidad es inducir en error al despacho, toda vez que el porcentaje por agencia en derecho tasado en la providencia judicial **correspondió al 10% de las pretensiones reclamadas más no de las reconocidas**. Para mayor soporte se transcribe:

"OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo

188 del CPACA. Fíjese como agencias en derecho el 10 % de las pretensiones reclamadas." (Subrayado agregado).

Por consiguiente, y tratándose las agencias en derecho del 10 % de las pretensiones reclamadas, su liquidación se realiza mediante una simple operación aritmética, calculando dicho porcentaje sobre la totalidad de las pretensiones solicitadas en la demanda, las cuales se cuantificaron en su oportunidad por el hoy recurrente en la suma de (\$164.505.536 mcte). Así:

Pretensiones reclamadas	Agencias Derecho (10 %)	Gastos procesales	Liquidación de costas
\$ 164.505.536	\$ 16.450.500	\$ 60.000	\$ 16.510.500

Por lo anterior, y contrario a lo alegado por el recurrente, no había necesidad de comisionar al Contador Liquidador del tribunal Administrativo del Cesar ni que las partes allegaran liquidación de las pretensiones reconocidas para poder liquidar las agencias en derecho y costas.

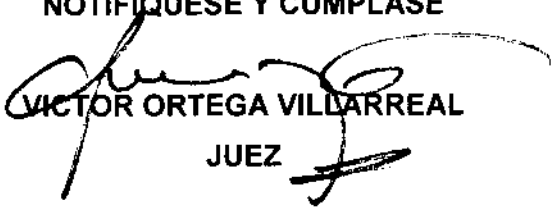
Ahora, el Despacho no puede pasar por alto la conducta reprochable del apoderado demandante, que en aras de obtener la revocatoria del auto que aprobó la liquidación de costas, que se itera es beneficioso para los intereses de la parte que representa, acomode líneas de aparte de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, y cite fragmento como literal para cambiar el sentido o alcance de la decisión judicial adoptada por esta judicatura. Es por ello que exhorta al apoderado judicial a no incurrir nuevamente en este tipo de conducta so pena de hacerse acreedor de las sanciones prevista en el art 44 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

III DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte demandante para que no siga incurriendo en conducta similares ni presente nuevas solicitudes de ilegalidad por el mismo tema porque serán rechazadas por improcedentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2015-00007-00
Demandante	RAUL ALABERTO YEPEZ MARTINEZ
Apoderado	Dr. JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA
Accionado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR
Asunto	Concede recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante, presento oportunamente recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida de fecha 16 de octubre de 2018, que desestimo las pretensiones de la demanda, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos **243 y 247 del CPACA**, por tanto, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2015-00073 -00
Demandante	NILDA ROSA MONTES YEPES
Apoderado	Dr. ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS
Accionado	E.S.E. HOSPITAL AGUNTIN CODAZZI
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el termino de traslado del incidente de Nulidad se encuentra surtido y las partes no se pronunciaron al respecto, por lo anterior procede el despacho a pronunciarse sobre ello previas las siguientes:

CONSIDERACION

De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de Nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, toda vez que según se manifiesta, mediante memorial de fecha 17 de septiembre del año en curso, se solicitó el aplazamiento de la audiencia de conciliación, programada para el día 20 de septiembre de 2018.

Pues bien, es menester señalar por este operador judicial, que el día de la realización de la audiencia de conciliación, el memorial referido por el apoderado de la accionada no obraba en el expediente, por lo que para el suscrito resulto imposible advertir tal solicitud, sin embargo, una vez señalado por el defensor de la E.S.E. HOSPITAL AGUNTIN CODAZZI tal circunstancia, se evidencia en efecto la existencia del memorial en cuestión, por lo que se insta al secretario del despacho para que en futuras ocasiones, no se presente un evento similar al presente.

Consecuente con lo anterior, respecto del incidente de nulidad propuesto, considera el despacho que le asiste razón al extremo accionado y en consecuencia se procederá a declarar la nulidad de la audiencia de conciliación dentro del asunto de la referencia celebrada el día 20 de septiembre de 2018, por lo que se entiende que la sentencia proferida aún no se encuentra ejecutoriada, informado a la secretaria del despacho que se abstenga de entregar copias de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso consagra en el numeral 6º lo siguiente:

"Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

6. cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

En suma, procede el despacho a fijar fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación de que trata el Artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, celebrada el día 20 de septiembre de 2018, obrante a folios 402 a 404 del expediente.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo **192 del C.PA.CA**, el día **jueves trece (13) de diciembre de 2018, a las diez y treinta (10:30 am)**. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JONAS JESÚS REYES BOLAÑOS Y OTROS
APODERADO	JASSID EDUARDO NAMEN UHÍA
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20001-33-33-002-2015-00168-00

I. **Aprobación de liquidación de Costas:** Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaria se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia, expídanse las copias auténticas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. ____

Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JONAS JESÚS REYES BOLAÑOS Y OTROS
APODERADO	JASSID EDUARDO NAMEN UHIA
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20001-33-33-002-2015-00168-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 8.648.695 ¹
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 8.708.695

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 8.708.695 mcte).

SU SERVIDOR


YAFEL JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

¹ SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DE 2017, NUMERAL SEXTO: Condenar en costas solidariamente a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA. Fijese como agencias en derecho el 07 % de las pretensiones reclamadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2015-0180 -00
Demandante	JOSÉ DAVID GONZALEZ BARRAGAN Y OTROS
Apoderado	BLADIMIR BEJUMEA MURGAS
Accionado	INPEC

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, dirigida a que se decrete el embargo y retención de los recursos que tenga o llegará a tener el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en la cuenta bancaria del BBVA, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable. Tanto, que tiene un sustento constitucional consagrado en el art. 63 de la Carta, que indica:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

No obstante, la Corte Constitucional, en sendas sentencias, explicó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto sino que está sometido a tres excepciones a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.¹

Sobre este tema el Consejo de Estado, en providencia de fecha 13 de marzo de 2006, señaló:

"El Consejo de Estado, mediante providencia de Sala Plena S-694 del 22 de julio de 1997, MP Carlos Betancur Jaramillo, a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas, concluyó:

"1) A nivel nacional

"a) La nación no podrá ser ejecutada, tal como lo ordena el Art. 336 del c de p.c. Y, por lo tanto, como corolario obligado, no podrá hablarse frente a ella de medidas cautelares propias del proceso de ejecución, pues no se entienden dichas medidas sin la del proceso que las permita.

¹ Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008.

“Para la sala no podrá hablarse, para salvar el escollo que trae la prohibición, de un proceso ejecutivo contra la Nación sin medidas cautelares, porque así se estaría violando el Art. 336 antecitado. No se concibe en términos generales un proceso ejecutivo que no admita medidas cautelares, porque la aplicación recortada de su regulación violaría la garantía del debido proceso y el principio de la inescindibilidad de las normas aplicables al caso.

“Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C-546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

“La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas; entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional de 1º de octubre de 1992 antecitada”².

En este mismo sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Consejera Ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, se pronunció acerca del principio de inembargabilidad y de aquellas sumas de dinero que tiene destinación específica, cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

“(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008³, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral”⁴

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)”⁵

Así las cosas, encuentra la Sala que en el caso concreto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por la actora, al considerar que los recursos

² Consejo de Estado. Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número: 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566)

³ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

⁴ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

⁵ Consejo de Estado – Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

embargados pertenecían al sistema general de participaciones contenía destinación específica al sistema de salud y seguridad social.

Sin embargo, observa la Sala que la decisión no se tuvo en cuenta que han transcurrido más de 18 meses desde la fecha en que se profirió la sentencia que sirvió de título ejecutivo, en la cual se ordenó además el reconocimiento de una obligación de carácter laboral.

Se debe advertir que las excepciones señaladas sí fueron previstas por la Corte Constitucional como de rango constitucional, en la medida en que es prevalente la protección de los derechos fundamentales consistentes en el pago de prestaciones sociales y la pensión de vejez, sobre la protección de los recursos públicos.

Así las cosas, encuentra la Sala que tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar como el Tribunal Administrativo del Cesar incurrieron en los defectos invocados al modificar las medidas cautelares decretadas mediante autos de 3 de agosto y 27 de octubre de 2015, en la medida en que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales y pago de acreencias laborales, cuando se evidencia que han transcurrido un plazo superior a 18 meses sin darse cumplimiento a la providencia que reconoció tales derechos".

Así mismo, el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2018, proferida al desatar un recurso de Alzada dentro del proceso ejecutivo promovido por HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS en contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado: 20-001-33-33-002-2015-00571-01 tramitado en este juzgado, rectificó su posición respecto a la no procedencia de las medidas de embargos sobre los dineros públicos de carácter inembargable, y en su lugar, indicó:

*"Sin embargo, en oportunidad anterior se rectificó tal posición, habida cuenta que de sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de **relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales**, éstas no deben afectarse con limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el art. 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en decisiones laborales, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana."*

De igual manera, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 26 de julio de 2018, proferida dentro del proceso ejecutivo promovido por MISAEL ANTONIO RODRIGUEZ MAESTRE Y OTROS en contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado: 20-001-23-31-004-2009-00292-00, cambio su posición respecto a la procedencia de las medidas de embargos sobre los dineros públicos de carácter inembargable, y sus excepciones a la luz de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y, en su lugar, indicó:

"Así las cosas y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, así como el fallo de tutela emitido por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa, resulta factible concluir lo siguiente:

- La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras expresas y exigibles.
- La inembargabilidad de recursos del sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos."

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante sobre los recursos de carácter inembargable que tenga o que llegare a la tener la ejecutada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC** es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contentiva en una **SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR ESTA JURISDICCIÓN**; la cual se enmarca dentro de unas de las excepciones que establece la Jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, y dentro de los precedentes verticales y horizontal ya citados.

En consecuencia, se oficiará **AL GERENTE DEL BBVA** para que dentro del término de 03 días, proceda a constituir certificado de depósito sobre las cuentas corrientes retenidas de la ejecutada y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de carácter inembargable que tenga o llegare a tener el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC**, en las **cuentas corrientes No 311004733 y No 309017614 del Banco BBVA** - por tratarse de un crédito que consta en una sentencia condenatoria expedida por esta agencia judicial, y cuya exigibilidad data de más de un 18 meses, con auto de seguir adelante la ejecución.

Limitase la medida hasta la suma **QUINIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 580.000.000 mcte).**

Por secretaría, comuníquese dicha medida al gerente del BBVA, para que dentro del término de (03) días contado a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a constituir certificado de depósito y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar so pena de las sanciones prevista en el art 44 de la Ley 1564 de 2012.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2015-00448-00
Demandante	DANY JESUS DAZA TORRES
Apoderado	Dr. JUAN CARLOS ALBERTO ZULETA
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto	Concede recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante, presento oportunamente recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida de fecha 16 de octubre de 2018, que desestimo las pretensiones de la demanda, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos **243 y 247 del CPACA**, por tanto, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2015-00475-00
Demandante	CARLOS JULIO JIMENEZ CASTILLA
Apoderado	Dr. CARLOS ALBERTO MORALES CASTILLA
Accionado	NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO
Asunto	Concede recurso

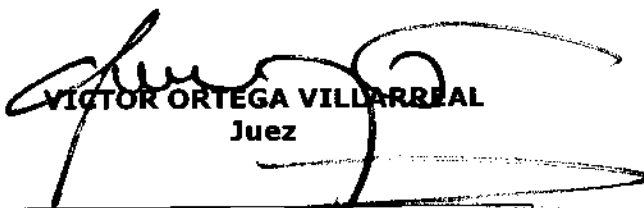
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante, presento oportunamente recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida de fecha 26 de octubre de 2018, que desestimo las pretensiones de la demanda, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos **243 y 247 del CPACA**, por tanto, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2016-00085-00
Demandante	DALGI DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ Y OTROS
Apoderado	Dr. NELSON JAVIER VALLE RESTREPO
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada obrando a través de apoderado judicial presento recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de octubre de 2018, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho entonces a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo **192 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo **192 del C.P.A.CA**, el día **jueves trece (13) de diciembre de 2018, a las diez y diez (10:10 am)**. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2016-00114-00
Demandante	ERIKA TATIANA PACHECO CLAVIJO
Apoderado	Dr. ANTONIO ZULETA ARAUJO
Accionado	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Asunto	Concede recurso

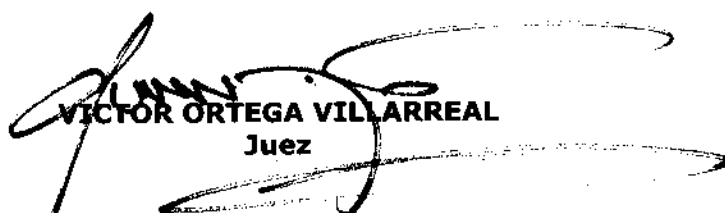
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante, presento oportunamente recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida de fecha 01 de noviembre de 2018, que desestimo las pretensiones de la demanda, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos **243 y 247 del CPACA**, por tanto, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2016-00304-00
Demandante	ALKELRRI JESUS MOLINA RESTREPO Y OTROS
Apoderado	Dr. DAVID SIERRA DAZA
Accionado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto	Concede recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante, presento oportunamente recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida de fecha 16 de octubre de 2018, que desestimo las pretensiones de la demanda, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos **243 y 247 del CPACA**, por tanto, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	GUSTAVO TOMAS GOMEZ PEÑA Y OTROS	
APODERADO	ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS	
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	
RADICADO	20001-33-33-002-2016-00314-00	

I. **Aprobación de liquidación de Costas:** Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

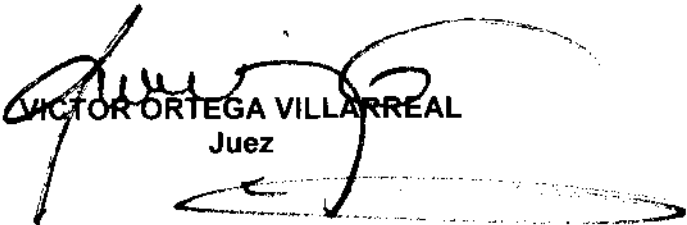
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia, expídanse las copias auténticas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 82 Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 Hora 8:00 A.M.  IVAN JESUS PALMA ARIAS Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

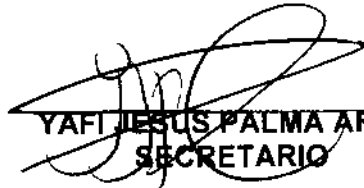
PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GUSTAVO TOMAS GOMEZ PEÑA Y OTROS
APODERADO	ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO	20001-33-33-002-2016-00314-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 126.156.538¹
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 126.216.538

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE CIENTO VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 126.216.538 mcte).

SU SERVIDOR


YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO

¹ SENTENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2018, NUMERAL SEXTO: Condenar en costas al MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. Por secretaría dese el tramite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Fijese como agencias en derecho el 10 % de la condena.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2016-00344-00
Demandante	EDGAR MIGUEL PALACIO LARA
Apoderado	Dr. CANDELARIO JOSE ANDRADE FONTALVO
Accionado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto	Concede recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante, presento oportunamente recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida de fecha 18 de octubre de 2018, que desestimo las pretensiones de la demanda, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos **243 y 247 del CPACA**, por tanto, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2017-00036-00
Demandante	DIANA ESTHER OROZCO SANCHEZ
Apoderado	Dr. MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA
Accionado	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR
Asunto	Concede recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante, presento oportunamente recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida de fecha 02 de noviembre de 2018, que desestimo las pretensiones de la demanda, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos **243 y 247 del CPACA**, por tanto, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2017-00049-00
Demandante	OSCAR ARMANDO ESCOBAR ENRIQUE
Apoderado	Dr. DANIEL EDUARDO ROMERO BONETH
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto	Concede recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante, presento oportunamente recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida de fecha 01 de noviembre de 2018, que desestimo las pretensiones de la demanda, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos **243 y 247 del CPACA**, por tanto, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2017-00079 -00
Demandante	NICANOR BARON QUIÑONEZ
Apoderado	Dr. AURA MARIA COTES COBO
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL / UGPP
Asunto	Concede recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante, presento oportunamente recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida de fecha 25 de octubre de 2018, que desestimo las pretensiones de la demanda, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos **243 y 247 del CPACA**, por tanto, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00
A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2017-00208-00
Demandante	WALFRAN RINALDY ROMANO
Apoderado	Dr. RAUL ALFONSO HERNANDEZ MAESTRE
Accionado	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandante u la parte demandada fiscalía general de la nación, obrando a través de apoderados judiciales presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2018, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho entonces a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día **jueves trece (13) de diciembre de 2018, a las diez (10:00 am)**. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2017-00238 -00
Demandante	LUIS RAFAEL TORRES GARCIA
Apoderado	Dr. CLARENA LOPEZ HENAO
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Concede recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante, presento oportunamente recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida de fecha 26 de octubre de 2018, que desestimo las pretensiones de la demanda, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos **243 y 247 del CPACA**, por tanto, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2017-00294-00
Demandante	YOLEIDA CECILIA SURMAY AGUIRRE
Apoderado	Dr. CARLOS ANDRES FIGUEROA
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada obrando a través de apoderado judicial presento recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2018, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho entonces a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo **192 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo **192 del C.PA.CA**, el día **jueves trece (13) de diciembre de 2018, a las diez y veinte (10:20 am)**. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2017-00308-00
Demandante	MIRYAM MAGALYS FERNANDEZ DE BARROS
Apoderado	Dr. CLARENA LOPEZ HENAO
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Concede recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante, presento oportunamente recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida de fecha 01 de noviembre de 2018, que desestimo las pretensiones de la demanda, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos **243 y 247 del CPACA**, por tanto, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2017-00339 -00
Demandante	MARIA DEL CARMEN HURTADO QUINTERO
Apoderado	Dr. CLARENA LOPEZ HENAO
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Concede recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante, presento oportunamente recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida de fecha 01 de noviembre de 2018, que desestimo las pretensiones de la demanda, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos **243 y 247 del CPACA**, por tanto, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00250-00
Demandante	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA
Apoderado	Dr. MARCO TULIO MONTES RUIZ
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto	Fija Fecha de Audiencia de Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que, las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se encuentra en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, el día **jueves trece (13) de diciembre del año 2018, a las nueve (09:00 am)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario